



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Resolución de contrato N° 25297408900120240003200.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de los intervinientes dentro del presente asunto, de conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corriójase el auto de fecha 20 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que la demanda es presentada por el demandante Marcos Humberto Garzón Herrera, y se dirige contra el demandado José Hernando Cárdenas Vergara, y no como quedo anotado en dicha providencia.

La presente providencia hace parte integra del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de marzo, tal como se ha indicado.

NOTIFIQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de pobreza N° 25297408900120240000100.

Solicitantes: Abel Reyes y Doralba Linares.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo normado por los artículos 151 y ss., del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- conceder el beneficio de amparo de pobreza a los señores Abel Reyes y Doralba Linares.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado de los amparados al Dr. Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio.

TERCERO.-comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO.-surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

QUINTO.- suspender el presente proceso, hasta que sea notificado y posesionado en legal forma el auxiliar de la justicia que representara a la demandada.

NOTIFIQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho comisorio N° 028-2023.

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta.

Proceso ejecutivo N° 028-2023

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Wilton Alfrey Urrea Hernández.

Como quiera que, se observa en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente comisión, que el lugar de ubicación es el municipio de Medinas, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia, por lo cual deberá devolverse el presente despacho al comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Deslinde y amojonamiento N° 25297408900120220007900.

Demandante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada dentro de las presentes diligencias, respecto a la notificación por conducta concluyente al demandado, observa el despacho que mediante auto del 20 de marzo de 2024, fue denegada la misma, en consecuencia, se ordena al peticionario estarse a lo resuelto mediante dicho proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120240006800.

Demandante: José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

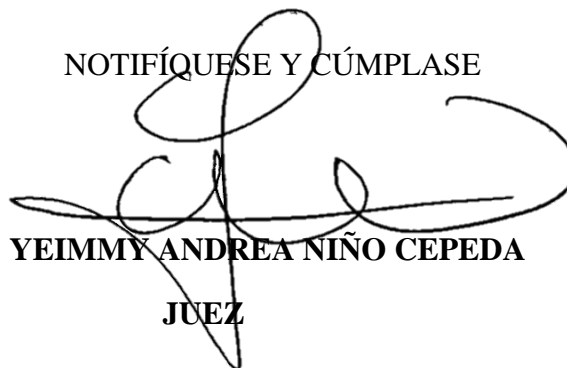
Demandado: .

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones, indicando la forma en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.
2. Dirija la demanda contra el titular de derecho real de dominio, teniendo en cuenta que se aporta su registro civil de defunción, dirija la demanda contra los herederos indeterminados del mismo, y contra personas indeterminadas, en caso de conocer herederos determinados, apórtese la prueba de parentesco. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte la ficha catastral del predio objeto de usucapión, expedida por la entidad catastral competente.
4. Aclare los hechos como fundamento de las pretensiones de la demanda indicando la forma en que el demandante entró en posesión del bien objeto de las pretensiones de la demanda.
5. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120180009200

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Simón Bernardino Jiménez González y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor perito designado dentro de las presentes diligencias, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se aclare la los motivos de que los linderos contenidos en las escrituras 350 de 1964 y 605 de 2011 ambas de la Notaría de Gachetá, no coinciden con los linderos indicados en el certificado de tradición y libertad con matrícula 160-8045, espacio reservado para “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS”, y tampoco se indicó la fuente de la información transcrita en el certificado con matrícula 160-4085; así mismo dicha entidad deberá indicar el soporte jurídico que respalda la transcripción de dicha información en el documento correspondiente. Ofíciase.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el perito designado dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 252974089000120240002100.

Ejecutante: COOFIPOPULAR.

Ejecutado: Gerardo Gómez Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda de COOFIPOPULAR, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 25297408900120240005000.

DE: Mariela Ruiz de Velásquez.

CONTRA: Famisanar E.P.S. y ROHI IPS S.A.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase por primera vez al presentante legal de Famisanar E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 15 de marzo de 2024 proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

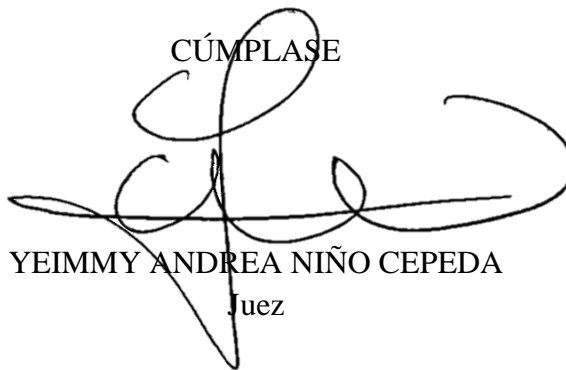
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que con destino a este proceso allegue el certificado de existencia y representación de las accionadas Famisanar E.P.S. y ROHI IPS S.A.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230029400.

Demandante: Clara Amparo Bautista Vergara y otros.

Demandado: Bertilda Aracely Bejarano Gómez y otros.

A.S.

Obre en autos la documental presentada por las partes respecto de la contestación de la demanda por la parte demandada y contestación a las excepciones por parte del demandante, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar; así mismo se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite de inscripción de la demanda aportando las correspondientes constancias y el registro fotográfico de la valla, tal como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 25297408900120230029300.

Demandante: Onofre del Carmen Rojas Díaz.

Demandado: José Gabriel Linares y otros.

Como quiera que se presenta solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado judicial del demandante Onofre del Carmen Rojas Díaz, dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 25297408900120060020900.
Demandante: Dora Alicia Bonilla.
Proceso : Sucesión.
Causantes : Elvira Babativa de Guzmán.
Decisión : Sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde respecto a la sucesión de la causante señalada en la referencia.

Se encuentra al despacho el presente proceso para dictar sentencia aprobatoria de la partición, a lo cual procede el juzgado, teniendo en cuenta que se ha adelantado el trámite correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El artículo 509 del C.G.P. dispone que “*si ninguna objeción se propone, el juez dictará de sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”; ahora bien, dentro del proceso de sucesión bajo estudio, se presentó debidamente elaborado el trabajo de partición por la doctora Clara Stella Montañez Torres el día 22 de marzo de 2024, no siendo presentada objeción alguna, lo que quiere decir que expresa la voluntad de los herederos.

Así las cosas, lo jurídico y procedente en el presente evento es impartir la aprobación a la partición y adjudicación de bienes, ordenándose en consecuencia su inscripción en la Oficina de Registro correspondiente.

Inscrito el trabajo de partición se ordenará su protocolización en la Notaría Única de Gachetá por ser cabecera de provincia y lugar de registro o en el lugar que designe el heredero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

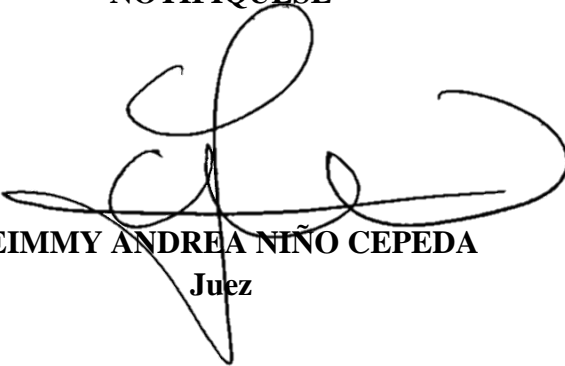
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente asunto, respecto de la sucesión de la causante Elvira Babativa de Guzmán.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de este municipio, para lo cual se ordena entregar el expediente a los suplicantes.

NOTIFÍQUESE



YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión y entrega de vehículo N° 25297408900120240003100.

Demandante: FINESA S.A. BIC.

Demandado: Marcos Arbey Acero Acosta.

A.S.

Como quiera que obra solicitud por la parte demandante dentro de la presente actuación, mediante la cual solicita el levantamiento de la orden de inmovilización, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, tal como lo ha solicitado la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de APREHENSION Y ENTREGA decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA
Juez